

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 17 de junio del presente año, a las 14:21 horas, el apoderado de la actora allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio y el 18 de junio hogaño, a las 14:52 horas se allegó el oficio N° AOCE-2021-7242 de la Vicepresidencia de Operaciones de la entidad ejecutante, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00067-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
<b>EJECUTADO:</b>	HECTOR HELI VELOSA TORRES.

**Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)**

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

**I. Antecedentes:**

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Héctor Helí Velosa Torres, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 18 de febrero del presente año, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y por auto del 24 de marzo hogaño, se dispuso hacer corrección al auto mandamiento de pago ya referido.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación para notificación personal, misma que fue entregada al ejecutado a la dirección aportada en la demanda el día 7 de marzo del presente año, según Guía N° 980278960007, donde además se le informó los canales digitales con que cuenta este Despacho para la atención al usuario.

Ante la renuencia a notificarse personalmente, el apoderado procedió a notificarlo bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación allegada al correo electrónico institucional el día 17 de junio hogaño junto con sus anexos con **Guía N° 980297270027 expedida por la empresa POSTA COL mensajería Especializada; se acredita que el día 26 de mayo del año que avanza**, le fue entregado el aviso y anexos a la dirección anunciada en la demanda para el recibo de notificaciones; por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el ejecutado contó hasta el día 31 de mayo hogaño para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho, la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que los mismos se anexaron tanto a la citación para notificación

personal y al aviso, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 01 de junio del presente año; venciendo los mismos el día 16 del mismo mes y año, quien guardó silencio.

Como se ha dicho, con el envío de la citación para notificación personal del ejecutada, al igual que con el envío del aviso y sus anexos; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente, indicó el correo electrónico institucional, así como los demás canales con que cuenta este estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, el ejecutado guardó silencio.

## II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

Por último, frente al oficio N° AOCE-2021-7242 del 7 de mayo del presente año, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos, en el cual, en su parte pertinente indica: “*El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado(a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estará generando títulos a favor de esa Entidad*”, documento que se ordena anexarlo al cuaderno respectivo del paginario y dejarlo a disposición de la actora para lo que estime pertinente; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

## II. Resuelve:

**Primero: Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 18 de febrero, corregido a través del auto adiado el 24 de marzo, fechas del presente año; contra Héctor Heli Velosa Torres, por lo dicho en precedencia.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante y contra la ejecutada la suma de \$778.633, conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

**Cuarto: Póngase en conocimiento** de la parte actora el oficio N° AOCE-2021-7242 del 7 de mayo del presente año, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos, para la obtención del mismo podrá hacer uso de los canales digitales con que cuenta este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 032 FIJADO HOY 06-08-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**j01 E.J.r.r.A. S.J.**

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Boyaca - Umbita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca4e75b214e0672ed882803b5f8903e5509baf9a6f9fc70382bd4c924e  
2f8ab**

Documento generado en 05/08/2021 12:06:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**